

Comisión Federal de Competencia Económica.
P r e s e n t e.-

LIC. SAGRARIO GRACIA ARANA, en mi carácter de representante legal de la Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Parque Fundidora No. 501, Local 95-A, Colonia Obrera, Monterrey, Nuevo León, México, C. P. 64010, autorizada para gestionar lo conducente en cuanto a este asunto se refiere, con correo electrónico: sagrario.gracia@cainfra.org.mx, acudo ante Usted, con el debido respeto que se merece, y comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito comparecemos a presentar nuestra opinión a la CONSULTA PUBLICA SOBRE ANTEPROYECTO DE REFORMA A LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.

1.- Mi apoderada representa un grupo de empresas que son consideradas Agente Económico de acuerdo al artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica que a su vez cuentan con departamentos jurídicos internos y/o en un grupo de interés económico.

2.- En el anteproyecto se propone adicionar el artículo 103 Bis a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 103 BIS. La resolución que se emita en términos de la fracción VI del artículo 83 de la Ley no considerará las comunicaciones entre un agente económico y su abogado, con excepción de los siguientes casos:

- I. Que el agente económico la hubiera proporcionado;*
- II. Que el agente económico renuncie expresamente a dicho privilegio;*
- III. Que dichas comunicaciones sugieran o impliquen violaciones a la Ley o la normativa aplicable en materia de procedimiento; o*
- IV. Cuando dichas comunicaciones sean inherentes al ejercicio del derecho de defensa del cliente.*

Lo anterior, siempre y cuando dichas comunicaciones se hubieren realizado por abogados independientes o que no estén vinculados con el cliente por una relación laboral, así como las comunicaciones realizadas entre miembros de un mismo agente económico o grupo de interés económico, cuyo único fin sea informar sobre la asesoría jurídica mantenida con abogados independientes para esos efectos."

A lo anterior me permito presentar las siguientes consideraciones de derecho para el efecto de que se **ELIMINE** la adición del artículo 103 bis a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

PRIMERO: Violación al Secreto Profesional.

El artículo 103 bis del Anteproyecto de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica afecta del derecho constitucional a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 Constitucional.

El décimo segundo párrafo del artículo 16 Constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 16.

...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de



los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

...”

En el caso puesto a consideración, el que se pretenda considerar en las resoluciones las comunicaciones entre un agente económico y su abogado es que se afecta la confidencialidad de la información, hecho que ya ha sido materia de estudio por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción En Toda La República.

Al respecto establece la tesis lo siguiente:

No. Registro: 2.013.587

Testis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomos: Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV

Testis: 1.º A.E.194 A (10a.)

Página: 2721

SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

El privilegio de la secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento penal, constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previstos en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el primero tiene el deber de preservar la confidencialidad de la información y de los documentos que el segundo le refiere para estar en condiciones de producir su defensa y, por consiguiente, se le exime de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en los enjuiciamientos del orden penal, guarda una relación de similitud con los procedimientos administrativos de responsabilidad, por lo cual, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, resultan aplicables los principios penales sustantivos, sin soslayar que esa traslación debe realizarse sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Por tanto, a los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia de competencia económica son aplicables, además de los derechos al debido proceso, a la no autoincriminación y a la asistencia de un profesional en defensa del particular, la figura del secreto profesional, la cual se ha instituido como una garantía para la adecuada defensa de los derechos de los encausados y, por analogía, en favor de los justiciables sometidos a dichos procedimientos, pues en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, en tanto que una condición esencial para que el secreto profesional pueda producirse, consiste en la puntual confidencialidad de las comunicaciones entre defensor y defendido, dado que el primero requiere de toda la información necesaria y, el segundo, de la confianza de no quedar expuesto por proporcionarla, en la inteligencia de que este privilegio no opera cuando existan indicios que puedan implicar al abogado ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 41/2016. SAI Consultores, S.C. 10 de noviembre de 2016. Unanimitad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez
Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Violación al principio de reserva de ley y supremacía de ley.

15

El artículo 103 bis del Anteproyecto de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica transgrede el principio de supremacía de ley y reserva de ley por contravenir lo dispuesto en el artículo 25 y 36 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

El artículo 25 y 36 de la citada ley establecen lo siguiente:

Artículo 25.- Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 20. y 30., se requiere:

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.*
- II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y*
- III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.*

Artículo 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

La cita anterior señala que para ejercer como profesionista es necesario únicamente contar con tres requisitos, uno de los cuales es contar con pleno goce y ejercicio de los derechos civiles, el segundo, contar con título profesional registrado, y obtener la patente de ejercicio por Dirección General de Profesiones.

Cualquier otro requisito que se les pida a los profesionistas fuera del artículo 25 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, para realizar ejercicio profesional provoca una antinomia legal con el citado artículo; si el estado mexicano busca limitar o restringir la realización de ejercicio profesional, se debería de hacer mediante reforma al artículo 25 de la ley anteriormente citada.

Ahora bien, el artículo 36 establece que todo profesionista en ejercicio tiene la obligación (y por lo tanto también el derecho) a mantener el secreto profesional con sus clientes, a excepción de la disposición de las leyes; por lo que si el estado mexicano desea hacer de su conocimiento los asuntos que los profesionistas tengan con sus clientes, tal facultad deberá de estar contenida en ley.

Por otro lado, el artículo 103 bis del Anteproyecto, al no reconocer el secreto profesional entre el agente económico y un abogado del cual tenga una relación laboral, transgrede los artículos 25 y 36 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

El abogado profesionista que se encuentre en el supuesto del artículo 25 de la citada ley tenga o no relación de trabajo con el denominado "agente económico" no pierde su condición como profesionista y al ser profesionista, la persona beneficiada por sus servicios profesionales adquiere el derecho de la secrecía profesional.

Luego entonces, el párrafo segundo del artículo 103 bis del Anteproyecto, viola el principio de supremacía y reserva de ley al no reconocer la secrecía profesional de los abogados profesionistas que guarden relación de trabajo con el agente económico.

TERCERO. Violación al principio de igualdad y no discriminación

El párrafo segundo del artículo 103 bis del Anteproyecto transgrede el principio de igualdad y no discriminación que contempla artículo 1º párrafo quinto Constitucional y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al establecer diferencias entre abogados profesionistas independientes y abogados profesionistas con relación laboral con el beneficiario del servicio profesional en relación a la secrecía profesional.

El artículo 25 y 36 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 25.- Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 20. y 30., se requiere:

- I.- *Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.*
- II.- *Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y*
- III.- *Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.*

Artículo 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

El numeral 25 anteriormente citado establece los requisitos que se deben de tener ser considerado profesionista y el artículo 36, establece el derecho que tienen los beneficiarios de recibir secrecía profesional, salvo que una ley disponga lo contrario.

Ahora bien, el artículo 103 bis del Anteproyecto, da trato desigual, injustificado y discriminatorio a los abogados profesionistas con relación laboral con el agente económico ya que a estos se les restringiré el ejercicio de la secrecía profesional, situación que no es así con los abogados profesionistas independientes, sirve de sustento el siguiente criterio del máximo tribunal:

Época: Décima Época
Registro: 2012594
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Material(s): Constitucional
Tesis: P./J. 9/2016 (10a.)
Página: 112

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta. Acción de Inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimo innecesaria la violación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 9/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitres de junio de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De conformidad con la jurisprudencia anterior, el trato desigual que sufren de los abogados profesionistas con relación laboral con el agente económico es arbitrario e injustificado, puesto que su condición de "empleado" del agente económico no le resta capacidad para desempeñarse como profesionista (cumplimiento lo dispuesto en el artículo 25) y por ende ejercer el secreto profesional.



CUARTO. Omisión en exponer las razones de la adición del artículo 103 bis.

El artículo 16 Constitucional, al establecer la garantía de legalidad, obliga a que los actos de autoridad cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación.

Al respecto establece el artículo en mención lo siguiente:

"Artículo. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por fundamentación debe entenderse que la autoridad, al actuar, debe expresar con precisión el precepto legal y, en su caso, reglamentario aplicable al caso concreto y, por motivación, se entiende las razones y causas que se hayan considerado para aplicar la disposición legal correspondiente, debiendo existir una perfecta adecuación del hecho concreto a la hipótesis normativa.

Resulta aplicable la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

PRECEDENTES:

Sexta Época, Tercera Parte:
Volumen CXXXII, pág. 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.
Séptima Época, Tercera Parte:
Volumen 14, pág. 37. Amparo en revisión 3713/69. Elias Chain. 20 de febrero de 1970. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.
Volumen 28, pág. 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.
Volumenes 97-102, pág. 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
Volumenes 97-102, pág. 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. 5 votos.
Ponente: Jorge Hártilu.

En consecuencia, para que un acto de molestia cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, es necesario que se encuentre debidamente fundado y motivado.

En el caso puesto a consideración, se pone a consulta el artículo 103 bis del Anteproyecto de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica sin que en el anteproyecto se adviertan las razones y/o motivos de la adición de dicho artículo a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica lo cual transgrede la garantía de legalidad.

Si bien esta H. Autoridad cuenta con la facultad para expedir las disposiciones regulatorias, dicha facultad no es arbitraria, sino que la misma debe estar fundada y motivada.

Sirve de aplicación el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

VISITA DOMICILIARIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LA MOTIVACIÓN LEGAL DEL ACTO QUE ORDENA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN.

Conforme al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006, la autoridad fiscal debe concluir la visita que desarrolla en el domicilio fiscal del contribuyente dentro del plazo máximo de 6 meses contados a partir de la notificación del inicio de las facultades de comprobación, el cual podrá ampliarse por 6 meses por una ocasión más, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita. Por otra parte, si bien la ampliación del plazo constituye una facultad discrecional de la autoridad hacendaria, ello no implica que su ejercicio pueda realizarse en forma irrestricta, sino que encuentra su limitante en la garantía de legalidad tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone el deber de toda autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento. En ese sentido, es inconcuso que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está facultado para analizar la motivación legal del acto a través del cual se ordena la ampliación del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria.

Contradicción de tesis 404/2009. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda. Tesis de jurisprudencia 254/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve.

En virtud de lo anterior, es que al no precisarse las razones y/o motivos de la adición del artículo 103 bis a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica es que se transgrede la garantía de legalidad.

QUINTO. Competencia para adicionar el artículo 103 bis.

El artículo 16 Constitucional, dentro de la garantía de fundamentación, también establece que todo acto de autoridad deberá estar dictado por aquella que sea competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto establece el artículo en mención lo siguiente:

"ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por competencia debe entenderse la facultad para realizar determinados actos que atribuye a los órganos de la Administración Pública el orden jurídico.

En la Tesis Jurisprudencial número 47, página 106 del Tomo correspondiente a la Sexta Parte de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917-1965, se dice:

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite".

El Poder Judicial Federal también ha sostenido los siguientes criterios al respecto:

"**COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA.** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica: lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseal, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

"**COMPETENCIA, ALCANCE DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RELACION CON LA.** Las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya que bien podría hacerlo por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades".

Amparo directo 3321/81. Bebidas Purificadas de Cupatitzio, S. A. 18 de febrero de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

En el caso puesto a consideración, esta H. Autoridad carece de facultades para regular la figura del secreto profesional, puesto de conformidad con el artículo 12 fracción XXII de la Ley de Competencia Económicas las disposiciones regulatorias se limitarán a: Imposición de sanciones; Prácticas monopólicas; Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos; Determinación de mercados relevantes; Barreras a la competencia y la libre concurrencia; Insumos esenciales, y Desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

PRIMERO: Se me tenga por compareciendo a la presente consulta y dando los fundamentos correspondientes para eliminar la adición del artículo 103 bis de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

SEGUNDO: Se de fecha de audiencia para exponer nuestra consulta.

✍

TERCERO: Se me notifique el resultado a nuestra consulta.

Justa y legal mi solicitud espero el proveído de conformidad.

A T E N T A M E N T E



LIC. SAGRARIO GRACIA ARANA
en representación de la
CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACIÓN DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, a 07 de Noviembre del 2017

Se anexa en copia certificada:

- 1.- De la credencial para votar del suscrito
- 2.- Poder